

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
= 7. NOV 2002	
SEC: D	1º 140 HORA 16h

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,



PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 24.417 DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

ART. 1: Incorpórese como art. 1 de la ley 24.417, el siguiente texto:

Artículo 1:

La presente ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales y brindar asistencia integral a las víctimas.

ART. 2: Incorpórese como art. 2 de la ley 24.417, el siguiente texto:

Artículo 2:

Son fines específicos de la presente ley:

- Resguardar la institución familiar, como célula social básica y fundamental de la comunidad
- Proteger los derechos de las personas contra toda forma de vulneración llevada a cabo por alguno/s de los integrantes de su grupo familiar;
- Evitar la victimización secundaria de toda persona que padece o sufre violencia en el ámbito familiar;

ART. 3: Incorpórese como art. 3 de la ley 24.417, el siguiente texto:

Artículo 3:

A los fines de esta ley, se entenderá por violencia familiar toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por algunos de sus miembros, que menoscabe la vida o la integridad física o psíquica, o incluso la libertad de otros miembros de la misma familia, que cause un serio daño al desarrollo de su personalidad.

ART. 4: Incorpórese como artículo 4, el siguiente texto:

Artículo 4:

El Estado Nacional, a través de los organismos administrativos competentes, fijará las políticas de prevención de la violencia en el ámbito familiar y de asistencia a la víctima, mediante la implementación de planes y programas cuyos objetivos serán los siguientes:

- garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales;
- impulsar la difusión de los derechos humanos;
- propiciar la modificación de las pautas culturales que sustentan modelos violentos de relación;
- sensibilizar a la población y a organizaciones no gubernamentales que trabajen en la temática mediante campañas de difusión y educación;
- diseñar, desarrollar y evaluar campañas de información y difusión destinadas a la prevención de la violencia en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales;
- favorecer el desarrollo de mecanismos institucionales destinados a la prevención y atención de la problemática;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- g) promover la formación y capacitación de los efectores del sistema educativo con el objeto de difundir pautas culturales orientadas a erradicar la violencia en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales;
- h) promover la formación y capacitación de los efectores de establecimientos médico-asistenciales del sistema público de salud y seguridad social;
- i) promover la integración y capacitación de equipos interdisciplinarios especializados en la atención y asistencia de la víctima;
- j) apoyar las acciones preventivas y asistenciales que desarrollen organizaciones de la sociedad civil;
- k) propiciar la instrumentación de mecanismos de derivación inmediata de la víctima a los centros y/o equipos especializados y la articulación inmediata con la vía judicial;
- l) promover en las distintas jurisdicciones la creación e implementación de servicios de apoyo a las víctimas de violencia en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales;
- m) establecer vínculos en el plano internacional que posibiliten el desarrollo de mecanismos de cooperación con el objeto de disminuir la violencia en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales;
- n) impulsar y fortalecer el desarrollo de estudios e investigaciones en la temática;
- o) contribuir con la erradicación de la violencia en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales.

ART. 5: Sustitúyese el art. 1, que en adelante será el art. 5, de la ley 24.417 por el siguiente texto:

Artículo 5:

Toda persona que sufre una lesión o maltrato a través de una acción u omisión de las definidas en el artículo 3 por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas.

A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, conviviente o no conviviente, basado en lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, o que cohabiten en forma permanente o temporaria.

ART. 6: Sustitúyese el art. 2, que en adelante será el art. 6 de la ley 24.417 por el siguiente texto:

Artículo 6:

Cuando los damnificados fuesen personas menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales, sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. La persona menor de edad o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público de Menores. Cuando se trate de un damnificado que estuviere imposibilitado de denunciar el hecho, podrá hacerlo cualquier persona que tome conocimiento del mismo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ART. 7: Sustitúyese el art. 3, que en adelante será el art. 7 de la ley 24.417 por el siguiente texto:

Artículo 7:

El juez requerirá la intervención de un equipo interdisciplinario, a fin de efectuar el diagnóstico y la determinación de los daños físicos y/o psíquicos sufridos por la víctima, de la situación de peligro y del medio social y ambiental del grupo familiar.

Dicho informe deberá serle remitido en un plazo no mayor de 48 horas, a efectos de que el juez modifique las medidas aplicadas, interrumpir o hacer cesar las medidas cautelares aplicadas.

Las partes podrán solicitar otros informes técnicos interdisciplinarios.

ART. 8: Sustitúyese el art. 4, que en adelante será el art. 8 de la ley 24.417 por el siguiente texto:

Artículo 8:

El juez interviniente podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia y sin perjuicio de los estudios establecidos en el art. 6, de acuerdo a las circunstancias del caso, alguna de las siguientes medidas cautelares:

- a) ordenar la exclusión del autor de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) prohibir el acceso del autor, al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo y estudio;
- c) decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo de la vivienda al agresor;
- d) prohibir al autor acercarse a una distancia inconveniente de cualquier lugar donde se encontrare el denunciante o cualquier miembro del grupo familiar;
- e) prohibir que el denunciado realice actos de perturbación o intimidación a alguno de los integrantes del grupo familiar;
- f) decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos si correspondiere;
- g) recabar los informes que crea pertinente sobre el hecho denunciado, y requerir la colaboración de las de las instituciones que atendieron a la víctima;
- h) suspender al presunto agresor el derecho de visitas en caso de agresión sexual;
- i) ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la víctima, para hacer cesar la situación de violencia y para evitar la repetición de la acción u omisión violenta.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a las circunstancias del caso y a las reglas de su sana crítica.

ART. 9: Sustitúyese el art. 5, que en adelante será el art. 9 de la ley 24.417 por el siguiente texto:

Artículo 9:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Juez, dentro de los cinco días de recibido el informe diagnóstico a que se refiere el artículo 7, convocará a las partes y al Ministerio Público, a una audiencia instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta ese informe diagnóstico.

ART. 10: Reordénese el art. 6 de la ley 24.417, que en adelante será el art. 10.

ART. 11: Sustitúyese el art. 7, que en adelante será el art. 11 de la ley 24.417 por el siguiente texto:

Artículo 11:

Ante la comprobación de los hechos denunciados o el incumplimiento de las órdenes emitidas, el juez adoptará alguna o varias de las siguientes sanciones alternativas, según las circunstancias del caso:

- a) amonestaciones o represión por el acto cometido. Si los hechos denunciados volvieran a reiterarse, el juez podrá aplicar alguna de las otras sanciones previstas en esta ley;
- b) multas pecuniarias con destino a un fondo especial, cuya finalidad será la de financiar programas de prevención y tratamiento de las víctimas de violencia familiar;
- c) asistencia obligatoria del denunciado o denunciados a programas educativos o terapéuticos por el tiempo y el modo que definan los expertos. Si el juez lo estima conveniente, basándose en el diagnóstico del equipo interdisciplinario, podrá indicar el tratamiento terapéutico del grupo conviviente;
- d) realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana.

Sin perjuicio de las sanciones correspondientes el juez determinará si existen elementos para la remisión de los antecedentes a la justicia penal para que ésta evalúe si el denunciado ha incurrido en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal o en otra figura delictiva.

ART. 12: Incorpóranse como artículos 12, 13 y 14 los siguientes:

Artículo 12:

Durante el transcurso de la causa y después de la misma, por el tiempo que se juzgue prudente, el juez deberá controlar el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal o bien mediante la intervención de asistentes sociales, quienes darán informes periódicos acerca del funcionamiento familiar.

Artículo 13:

Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Artículo 14:

El juez podrá solicitar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los niños, las mujeres, los discapacitados, los ancianos y las



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

familias, a los efectos de brindar asistencia a las personas afectadas por los hechos denunciados.

ART. 13: Reordénese el art. 9 de la ley 24.417, que en adelante será el art. 15.

ART. 14: Comuníquese al PEN.


SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION


~~Dr. JUAN JESÚS MINGUEZ~~
DIPUTADO NACIONAL


MARTA SILVIA MILESI
DIPUTADA DE LA NACION


CLAUDIO PÉREZ MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION



